

EXPEDIENTE:00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 12 de septiembre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito información y/o constancia debidamente escaneada y remitida a través del SICOSIEM de todo informe o comunicado remitido por el Director General del IMCUFIDE referente a las medidas, sanciones y acciones que haya adoptado para que el Instituto a su cargo corrija su pésimo desempeño en Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de no existir nada de lo solicitado, solicito se me informe porque de su negligencia o porque se ha abstenido de emprender acciones para mejorar el desempeño de ese Instituto a su cargo". (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 000144/IMCUFIDE /IP/A/2008.

II. Con fecha 2 de octubre de 2008, "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación a la solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", en los siguientes términos en la parte conducente:

*(...)

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, se le proporciona la información que solicita.

De la solicitud de información que presenta el solicitante se divide en dos aspectos:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

En orden a lo anterior, se le proporciona las respuestas siguientes:

1. A la fecha el Director General del IMCUFIDE ha implementado, a través de la Unidad de Información, cursos de capacitación en materia de transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y a Servidores Públicos en General; la capacitación se ha realizado sin que se registre algún tipo de protocolo debido a que se da a los servidores públicos en el momento en que se atienden las solicitudes de información.

No se omite comentarle, que en su momento y en coordinación con el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dio un curso de capacitación a los Servidores Públicos Habilitados del IMCUFIDE.

Respecto a sanciones que haya aplicado, no es competencia del titular del IMCUFIDE efectuar este tipo de medidas administrativas.

2. Lo mencionado en el punto anterior, responde a la inquietud que manifiesta en la segunda parte de su solicitud.

(...)*.

III. Inconforme con la respuesta emitida por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 20 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como acto impugnado y como motivos de inconformidad, los siguientes:

"Por este medio me permito inconformarme con la respuesta que recibí por parte del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte a mi solicitud de información pública registrada con el número 00144/IMCUFIDE/IP/A/2008, por parte del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, donde requerí del Sujeto Obligado información y/o constancia de todo informe o comunicado remitido por el Director General del IMCUFIDE referente a las medidas, sanciones y acciones que haya adoptado para que el Instituto a su cargo corrija su pésimo desempeño en Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en caso de no existir nada de lo solicitado, solicito se me informe porque de su negligencia o porque se ha abstenido de emprender acciones para mejorar el desempeño de ese Instituto a su cargo, sin embargo, la respuesta que recibí no fue acorde con lo solicitado ni suficiente ya que solo se me informó que el Director General del IMCUFIDE, ha implementado a través de la Unidad de Información cursos de capacitación en materia de transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y a Servidores Públicos en General sin que se me haya remitido el soporte documental de estas acciones, sin perjuicio de que me indiquen en la misma respuesta que la capacitación se ha realizado sin que se

registre algún tipo de protocolo debido a que supuestamente se da a los servidores públicos en el momento en que se atienden las solicitudes de información, lo cual es inconcebible, ilógico y hasta absurdo, ya que es aún y cuando fuera el caso de que la capacitación se hubiere realizado sin protocolo, entiéndase sin oficio o comunicación oficial, es insuficiente la respuesta del Sujeto Obligado dado que no expone a cargo de quien corrió la capacitación, quienes fueron los servidores públicos capacitados, en qué fechas se les capacitó, dónde se les capacitó, cuales fueron los resultados de esa capacitación, sino que se llega al absurdo y casi a la burla de indicarme que la capacitación se proporciona en el momento en que atienden las solicitudes, lo cual es mentira y como prueba está la pésima respuesta que recibo a la presente solicitud. Es pues evidente que la respuesta que ha evitado darme el Sujeto Obligado y que es la única que representa la verdad, es que **NO HAN IMPLEMENTADO CAPACITACIÓN** a los servidores públicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que no me expone ningún elemento de convicción del que se pueda apreciar que existe alguna acción del Director General del IMCUFIDE para instruir la capacitación del personal del Instituto a su cargo. Resulta por demás negligente la última parte de la respuesta que recibí donde expresa el Sujeto Obligado que respecto a las sanciones que se hayan aplicado no es competencia del titular del IMCUFIDE, efectuar este tipo de medidas administrativas cuando tanto la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, como el Manual General de Organización del IMCUFIDE, prevén plenas facultades a favor del Director General del IMCUFIDE en su calidad de superior jerárquico y jefe de todo el personal del IMCUFIDE para hacer cumplir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México e incluso las determinaciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se ha determinado inconsistencias en las respuestas del IMCUFIDE a los particulares, motivos por lo cuales estamos frente a una respuesta donde **NO** ha hecho nada el Sujeto Obligado y me refiere una serie de supuestas acciones implementadas sin sustentar las mismas y donde trata por todos los medios de justificar esta negligencia del Titular del IMCUFIDE, donde es evidente que no ha adoptado las medidas necesarias para capacitar a su personal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivos por los cuales la respuesta que recibí es falsa y carece de la más elemental fundamentación y motivación legales, habida cuan ETA que incluso no cita en su respuesta precepto legal alguno ni circunstancias de modo, tiempo y lugar.." (sic).

El recurso de revisión presentado fue registrado en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. El recurso de revisión 00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente, siendo turnado a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 21 de octubre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló Informe Justificado en el cual rechaza los agravios de **EL RECURRENTE** en los siguientes términos en la parte conducente:

"En cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.6 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

La solicitante ahora Recurrente, solicitó al IMCUFIDE a través del ITAIPEM:

[Se tiene por reproducida la solicitud de información]

Como se puede observar, de la solicitud se desprenden tres aspectos a considerar: primero, el solicitante requiere copia de un documento supuestamente emitido por el Titular del IMCUFIDE; segundo, manifiesta una aseveración, agresiva por cierto, que no se encuadra en una solicitud de acceso a información pública; y tercero, solicita, también en forma agresiva que se le informe de una acción o actitud que según el Recurrente 'se ha abstenido' de realizar el Titular del IMCUFIDE.

Con la mejor disposición, el Sujeto Obligado dio respuesta a una solicitud parcial de información pública, y aún así, el interesado interpone recurso de revisión, entre lo que destaca lo siguiente:

1. '*... sólo se me informó que el Director General del IMCUFIDE, ha implementado a través de la Unidad de Información cursos de capacitación en materia de transparencia a los Servidores Públicos Habilitados y a Servidores Públicos en General*'.
2. '*... sin que se me haya remitido el soporte documental de estas acciones, ... sin que se registre algún tipo de protocolo debido a que supuestamente se da a los servidores públicos en el momento en que se atienden las solicitudes de información, lo cual es inconcebible, ilógico y hasta absurdo ...*'.
3. '*... ya que es aún y cuando fuera el caso de que la capacitación se hubiere realizado sin protocolo, entendiéndose sin oficio o comunicación oficial, es insuficiente la respuesta del Sujeto Obligado...*'.
4. '*... dado que no expone a cargo de quien corrió la capacitación, quienes fueron los servidores públicos capacitados, en qué fechas se les capacitó, dónde se les capacitó, cuales fueron los resultados de esa capacitación*'.
5. '*... sino que se llega al absurdo y casi a la burla de indicarme que la capacitación se proporciona en el momento en que atienden las solicitudes*'.
6. '*... lo cual es mentira y como prueba está la pésima respuesta que recibo a la presente solicitud*'.
7. '*Es pues evidente que la respuesta que ha evitado darme el Sujeto Obligado y que es la única que representa la verdad, es que NO HAN IMPLEMENTADO CAPACITACIÓN*'.
8. '*Resulta por demás negligente la última parte de la respuesta que recibí donde expresa el Sujeto Obligado que respecto a las sanciones que se hayan aplicado no es competencia del titular del IMCUFIDE*'.
9. '*... efectuar este tipo de medidas administrativas cuando tanto la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, como el Manual General de Organización del IMCUFIDE, prevén plenas facultades a favor del Director General del IMCUFIDE en su calidad de superior jerárquico y jefe de todo el personal del IMCUFIDE para hacer cumplir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México e incluso las determinaciones del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública*'.
10. '*... donde se ha determinado inconsistencias en las respuestas del IMCUFIDE a los particulares*'.
11. '*... motivos por lo cuales estamos frente a una respuesta donde NO ha hecho nada el Sujeto Obligado*'.
12. '*... la respuesta que recibí es falsa y carece de la más elemental fundamentación y motivación legales, habida cuan esta que incluso no cita en su respuesta precepto legal alguno ni circunstancias de modo, tiempo y lugar*'.

En orden a los comentarios vertidos, el Sujeto Obligado presenta las justificaciones y/o comentarios siguientes:

1. El Recurrente interpone Recurso de Revisión sin fundamento, ni motivo conforme lo dispone el artículo 71 fracciones I y II de la Ley que nos ocupa.
2. Al Recurrente se le da como respuesta las acciones que ha implementado el Titular del IMCUFIDE a través de la Unidad de Información, y ésta podrá realizar dicha capacitación de acuerdo a la coyuntura que se vive al interior del mismo Instituto, así como para que la misma Unidad disponga como, cuando, donde, quien (otorga la capacitación y quien asiste), establecer, en su caso la logística que la misma capacitación requiera, si es necesario dejar constancia del evento, definir el programa, etc. sin que para realizar dicha capacitación tenga que cumplir con alguna normatividad. Esto no puede resultar inconcebible, ilógico y absurdo como lo manifiesta el Recurrente.
3. El Recurrente reconoce *'que aún y cuando fuera el caso de que la capacitación se hubiere realizado sin protocolo, entendiéndose sin oficio o comunicación oficial, es insuficiente la respuesta del Sujeto Obligado'*. Al respecto, se desconoce qué respuesta hubiera querido recibir el Recurrente.
4. Lo que menciona como argumento en el punto cuatro anterior, no fue objeto de su solicitud, ya que sólo requirió informe o comunicado que emitió el Titular del IMCUFIDE para solucionar el problema de transparencia según el Recurrente.
5. Dado el volumen de solicitudes, efectivamente, se tuvo que capacitar a los servidores públicos para que en el marco de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones, se avocaran a buscar la información y se proporcionara conforme lo dispone la normatividad vigente en la materia.
6. Aseverar que es mentira, el Recurrente deberá fundamentar dicha afirmación.
7. De igual forma, afirmar que no se ha implementado los cursos es otra afirmación sin fundamento.
- 8 y 9. En efecto, el Sujeto Obligado (IMCUFIDE) no puede aplicar sanciones y de la normatividad que cita el Recurrente, como abogado que es, debió haber citado qué partes de la normatividad dispone que el Titular del IMCUFIDE puede aplicar sanciones; esto le corresponde al Órgano de Control Interno, inclusive, el Titular del Sujeto Obligado tiene que cumplir con las Resoluciones que emita el ITAPEM, las cuales, en su caso, nunca le ordenaran sancionar a un servidor público.
10. La afirmación que realiza de supuestas *"inconsistencia a particulares"*, es necesario que abunde más al respecto, ¿cómo sabe él de las supuestas irregularidades?
11. Se insiste, cómo puede afirmar el Recurrente que el Sujeto Obligado no ha realizado acciones al respecto; o es aventurado manifestarlo o alguien lo mal informa.
12. Si el Recurrente da lectura al inicio de la respuesta que se le da a su respuesta, conocerá los fundamentos que se citan, mismos que fundamentan dicha respuesta.

Por lo antes expuesto, se solicita al Consejero Ponente y al Consejo del ITAPEM, que el Sujeto Obligado sabe que el ejercicio de uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos como lo es el acceso a la información pública que genera en cumplimiento de sus funciones, empero también sabe que dicho ejercicio se ve empañado al recibir solicitudes de información y recursos de revisión con las características que contiene la que nos ocupa y que es necesario que el ITAPEM conozca que el Recurrente, además de tener una demanda laboral en contra del Instituto, ha ingresado 58 solicitudes de información, con el propósito de perjudicar al Sujeto Obligado.

Estamos con[s]cientes que la Ley no le impide el acceso como ciudadano, ni que tenga que demostrar interés jurídico para solicitar información, pero es cierto que se reitera la solicitud y el recurso del Recurrente carece del espíritu de la Ley en la materia.

El Sujeto Obligado afirma que este tipo de "discusión *via Internet*" no se debe permitir, si bien es cierto que el Gobierno del Estado de México tiene la obligación de cumplir y evitar la impunidad, quién controla la impunidad de algunos solicitantes".

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71, fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, mismo que se ha atendido ampliamente en el Antecedente V de la presente Resolución y se tiene por transcrito en este Considerando.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta recaída a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO**, tanto en la respuesta como en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal se

considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el ~~acto impugnado~~".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente procedimentales precedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo con los argumentos esbozados por las partes en este medio de impugnación se tiene que:

De acuerdo a la solicitud de información se hizo de conocimiento claro y específico de **EL SUJETO OBLIGADO** que, se desea la información relativa a todo informe o comunicado remitido por el Director General del IMCUFIDE, en relación a las medidas, sanciones y acciones que se hayan adoptado para corregir el desempeño en transparencia y acceso a la información pública. Y que de ser el caso negativo, se le informe el por qué de su negligencia.

Será importante analizar el alcance de la solicitud, en tanto comprender los distintos aspectos que le conforman. Y por lo tanto, saber si la respuesta aportada por **EL SUJETO OBLIGADO** cubre las expectativas de **EL RECURRENTE**.

Ahora bien, la *litis* en rigor, tal como lo manifiesta **EL RECURRENTE** en el escrito de interposición es que, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** le responde, lo hace sin acreditar con documento alguno su dicho. Toda vez que manifiesta que **EL SUJETO OBLIGADO** al dar contestación a su petición refiere que se han llevado a cabo ejercicios de capacitación en materia de transparencia para los servidores públicos, pero sin que se haya realizado registro de algún tipo o protocolo. Asimismo, se controvierte el punto relativo a la aplicación de sanciones que se hayan aplicado, que al decir de **EL SUJETO OBLIGADO** no es competencia del Titular del IMCUFIDE.

Por otro lado, mientras que **EL RECURRENTE** alega que la información que se le dio no fue acorde con lo que solicitó, mucho menos los detalles relativos de quien llevó a cabo la capacitación, quiénes fueron los servidores públicos capacitados, fecha en que se les capacitó, en dónde se les capacitó, cuáles fueron los resultados de dicha capacitación, entre otros.

Finalmente, hay una serie de aseveraciones que confrontan a las partes a las que este Instituto debe emitir opinión.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El análisis de la solicitud de información y la respectiva confronta con la respuesta, a efecto de determinar la insuficiencia o no de ésta.
- b) Determinar los alcances que tienen diversas imputaciones manifestadas por ambas partes.
- c) Y, para concluir, la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Con relación al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución y que atiende al análisis de la solicitud de información y la respectiva confronta con la respuesta, a efecto de determinar la insuficiencia o no de ésta, se observa lo siguiente.

De acuerdo a la solicitud de información, misma que está redactada de modo amplio y general, permite observar primeramente que plantea la siguiente alternativa:

- Copia de todo tipo de documento en el que se reflejen las medidas, acciones y sanciones en materia de transparencia y acceso a la información al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- En su defecto, o sea ante la inexistencia de tales documentos, se le informe las razones de esta falta de acciones, medidas y sanciones.

Por otro lado, la generalidad de la solicitud se observa cuando **EL RECURRENTE** alude a: "...información y/o constancia (...) de **todo informe o comunicado** (...)". Sin embargo, acota dicha documentación a aquella que haya sido "(...) remitida por el **Director General del IMCUFIDE** (...)".

Asimismo, los elementos constitutivos de la solicitud son los siguientes:

- Constancia debidamente escaneada y remitida a través del SICOSIEM de todo informe o comunicado remitido por el Director General de IMCUFIDE referente a **las medidas, sanciones y acciones** que haya adoptado el Instituto para efectos de desempeño en la materia de transparencia y acceso a la información pública.
- En caso contrario, un informe del por qué no se han llevado a cabo tales acciones.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante interpretará como equivalentes los conceptos de "**medidas**" y "**acciones**" para efectos de la presente Resolución, bajo el entendido de que se tratan de decisiones que en la materia ha instruido el Director General del IMCUFIDE internamente para que las mismas sean ejecutadas.

Por otro lado, aunque no hay una temporalidad manifiesta por **EL RECURRENTE** en la solicitud, deberá entenderse que la misma abarca a "**todo**" documento que cubra los extremos señalados en la solicitud.

Y por lo que hace a las "**sanciones**" éstas atañen estrictamente a las establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hechas las aclaraciones precedentes, es pertinente confrontar la solicitud con la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**. Al efecto, éste manifestó que es positiva la primera respuesta general a la solicitud. Esto es, que sí ha llevado a cabo medidas y acciones en la materia. Por lo tanto, no hay necesidad de atender la alternativa que supone que ante una negativa se informen las razones por las cuales no se han llevado tales acciones y medidas.

Ahora bien, conforme a lo anterior se tiene que:

- Dentro de las **medidas y acciones**:
 - Se han llevado a cabo cursos de capacitación en la materia para los Servidores Públicos Habilitados y a servidores públicos en general (debe entenderse del IMCUFIDE).
 - Se señala que tal capacitación se ha realizado sin registros o protocolo que estén documentados. La razón manifestada de esta falta de respaldo documental es que se da la capacitación en el momento mismo en que se atienden las solicitudes de información (o por lo menos, así se desprende de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**).
 - De modo específico se alude a la capacitación dada a **EL SUJETO OBLIGADO** por parte del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Respecto a sanciones:
 - Se manifestó la incompetencia legal del Titular del IMCUFIDE para aplicar tales sanciones en la materia.

Si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** responde los puntos que requiere **EL RECURRENTE**, de la lectura de la respuesta la misma es escueta e insuficiente para dar por satisfecho el derecho de acceso a la información.

En primer término, se le responde a **EL RECURRENTE** de modo afirmativo en cuanto que sí se han realizado medidas y acciones en materia de transparencia y acceso a la información para fines de desempeño. Dichas acciones se circunscriben en suma a: capacitaciones al personal de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto vale cuestionar si tal respuesta en este rubro es suficiente. En consideración de este Órgano Garante se estima que la respuesta es insuficiente porque no aporta mayores elementos que permitan identificar con mayor precisión tales capacitaciones. No es excesivo en **EL RECURRENTE** cuando manifiesta como agravios que no se le aclararon fechas, sedes, personal capacitado, entre otros.

De hecho, se menciona en la respuesta que hay una capacitación impartida por este Órgano Garante. Y sin embargo, tampoco se especifican los detalles de la misma que permitan mínimamente identificar tal capacitación.

Por otro lado, a pesar de que la Ley de la materia no prevé de modo expreso a favor de este Órgano Garante la posibilidad de allegarse *per se* de elementos que coadyuven a formar el criterio para decidir, bajo un principio de Teoría General del Proceso, un órgano resolutor puede llevar a cabo las llamadas "facultades para mejor proveer". Facultades que coinciden con el principio que en materia de transparencia sostiene la exhaustividad en la búsqueda de la información.

Por ende, este Órgano Garante en ejercicio de facultades para mejor proveer tiene conocimiento que con relación a **EL SUJETO OBLIGADO** hay otras medidas o acciones que ha tomado en la materia. Lo anterior, se documenta con el siguiente oficio:

- Oficio 205B110000-1455/2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, emitido por el Director General del IMCUFIDE y dirigido al Comisionado Presidente de este Órgano Garante. Y que atiende a la entrega de 41 Informes de Cumplimiento sobre solicitudes de información.

En ese sentido, la respuesta no sólo es desfavorable, sino que se observa como incompleta. Pues del conocimiento que tiene este Órgano Garante existe, cuando menos otro rubro que satisface el punto de las acciones y medidas en materia de transparencia que ha llevado a cabo **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por lo que atiende a las sanciones que en la misma materia ha aplicado **EL SUJETO OBLIGADO** debe señalarse que, de conformidad con la Ley

de la materia en el artículo 82 señala que la autoridad que aplica las sanciones administrativas en materia de transparencia y acceso a la información es este Órgano Garante:

"Artículo 82. Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

(...)

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo de su Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

[Énfasis añadido por el Pleno]

En tal virtud, aunque correcta la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, la misma resultó insuficiente para aclararle la confusión a **EL RECURRENTE**. Correcta, en vista de que, efectivamente, el Director General del IMCUFIDE es legalmente incompetente para aplicar las sanciones que en la materia pudieran producirse ante una inobservancia de la Ley de Transparencia del Estado de México. Pero insuficiente, debido que **EL RECURRENTE** cita el Manual de Organización de **EL SUJETO OBLIGADO** y la Ley de Responsabilidades. Sin embargo, es una confusión, pues dichas disposiciones si bien señalan que en materia general de responsabilidades administrativas le corresponde a la Contraloría Interna de cada dependencia o entidad pública la aplicación de las mismas. También lo es que, en materia de transparencia y acceso a la información esta competencia está reservada expresamente a este Órgano Garante.

EL RECURRENTE, a pesar del dicho de **EL SUJETO OBLIGADO** que afirma la posibilidad de que aquél debe conocer tal situación, ello no es así. Pues **EL SUJETO OBLIGADO** funge como autoridad para responder y **EL RECURRENTE** (más allá de que cuente con los elementos de conocimiento o no) se presenta como particular en ejercicio de un derecho fundamental. Por lo que quien está obligado a hacer tales distinciones es la autoridad y no el particular.

Ahora bien, al ser este Órgano Garante la autoridad competente para aplicar las sanciones respectivas, se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que a la fecha en que se ha resuelto el presente medio de impugnación no se ha iniciado procedimiento alguno de responsabilidad administrativa, ni aplicado sanciones de esta naturaleza que estén relacionadas con **EL SUJETO OBLIGADO** de marras.

Agotado el anterior punto, corresponde abordar ahora el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es decir, determinar los alcances que tienen diversas imputaciones manifestadas por ambas partes.

Se observa desde la solicitud de información y del escrito de interposición del recurso de revisión, como del Informe Justificado que las partes hacen imputaciones mutuas sobre la calidad y conducta de sí mismos.

Este Órgano Garante no puede admitir como procedentes tales aseveraciones. En primer lugar, porque por lo que hace a las imputaciones provenientes de **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante es la autoridad que determina si el proceder de cualquier Sujeto Obligado es adecuado o no conforme a la Ley de la materia, y que de ser el caso, aplicará las sanciones administrativas correspondientes. En segundo término, tales afirmaciones no se sustentan probatoriamente, por lo que no se cumple la máxima según la cual: quien afirma, asume la carga de la prueba. Y finalmente, como tercera consideración, **EL SUJETO OBLIGADO** debe asumirse como autoridad y más allá de las propias opiniones que le merezcan las solicitudes y los propios solicitantes, no está en posición de cuestionar los fines o motivos por los cuales se promueven tales requerimientos.

Por último, corresponde dilucidar sobre el *inciso c)* del Considerando Cuarto de esta Resolución, consistente en la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Ante la insuficiencia de la respuesta es menester considerar si la misma cubre los extremos de la causal de procedencia del recurso de revisión antes referida.

Del análisis de las causales de procedencia del recurso, se advierte que no se cubren los extremos de las fracciones I, II y III del artículo 71 de la Ley de la materia. Por lo que sólo resta la fracción IV que consiste en una **respuesta desfavorable**.

Es pertinente entonces, analizar el alcance que dicho concepto de "***respuesta desfavorable***" tiene para determinar si resulta aplicable al fondo del asunto. En principio, pudiera suponerse que la **respuesta desfavorable** equivaldría a una negativa de acceso. Sin embargo, ello no es así por dos razones:

La primera, porque de modo expreso existe una causal de procedencia del recurso consistente en la negativa de acceso a información (la fracción I del artículo 71). Por lo que una respuesta desfavorable no guarda equivalencia con una negativa.

La segunda razón deriva del argumento por el cual la información se niega básica y esencialmente por dos conceptos: información clasificada (reserva como confidencialidad) e información declarada inexistente. Y el presente caso no cumple con estas circunstancias. Además, el artículo 6º constitucional establece claramente en las fracciones I y II los conceptos por los cuales se niega la información: la reserva y la confidencialidad.

En virtud de lo anterior y al no preverse en la Ley de la materia una causal de procedencia del recurso de revisión que expresamente señale la falta de correspondencia entre la modalidad de entrega exigida en la solicitud y la manera en que **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega, conlleva a la siguiente conclusión:

Una respuesta desfavorable en términos de la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia es cualquier circunstancia reflejada en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** que inhiba, obstaculice y torne ineficaz o resulte ineficiente el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esta concepción, y conforme al análisis del inciso a) del Considerando anterior de esta Resolución, el hecho por el cual sólo se le informa aspectos parciales de la información requerida a **EL RECURRENTE**, lo cual no se justifica y, por tanto, constituye una respuesta desfavorable que demerita el ejercicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, en forma y fondo, es procedente la causal prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia vigente, por lo que le asiste la razón a **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución, con fundamento en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" entregue o indique a **EL RECURRENTE** a través del "**SICOSIEM**", la siguiente información:

- Los documentos que detallen a **EL RECURRENTE** identificar plenamente las acciones y medidas que **EL SUJETO** ha llevado a cabo en materia de transparencia y acceso a la información. De modo específico, las características de las capacitaciones que ha impartido.
- Los informes de cumplimiento que ha realizado **EL SUJETO OBLIGADO** en la materia.

TERCERO.- Se hace de conocimiento de **EL RECURRENTE** que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios es la autoridad competente para aplicar las sanciones que en la materia se deriven de procedimientos administrativos. Asimismo, se le comunica que a la fecha en que se ha resuelto el presente medio de impugnación no se ha iniciado procedimiento alguno de responsabilidad administrativa, ni aplicado sanciones de esta naturaleza que estén relacionadas con **EL SUJETO OBLIGADO** en cuestión.

CUARTO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** dé respuesta y orientación a los solicitantes a efecto de que no sean desfavorables en perjuicio del derecho de acceso a la información.


QUINTO.- Hágase del conocimiento de "**EL RECURRENTE**" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para hacerla de su conocimiento.


ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

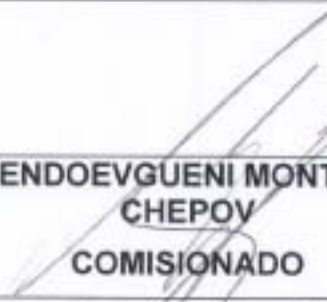
**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**




MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



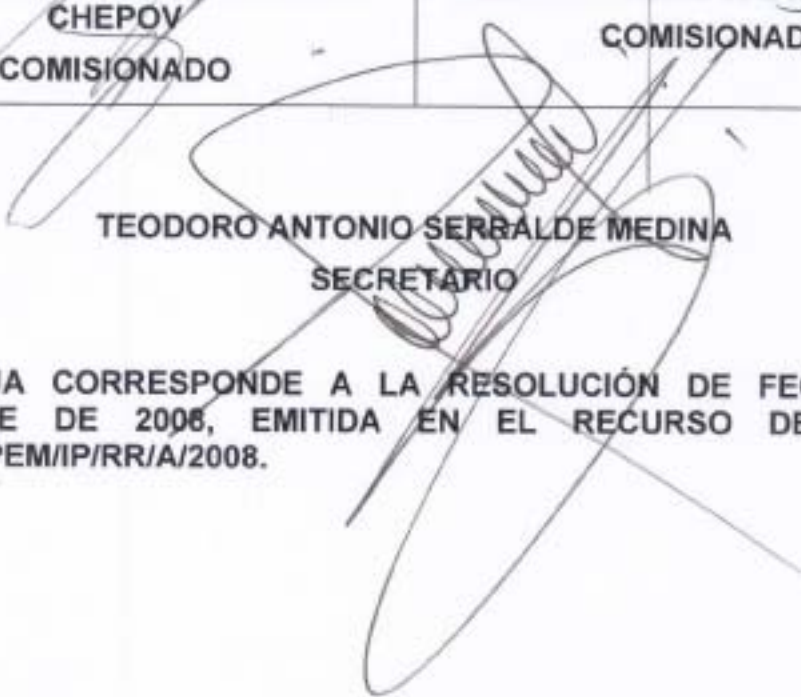
FEDÉRICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO



TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00096/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.